

## JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

### Sentencia núm. 69

Popayán, agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	NEY LIBE NAVIA ORTEGA
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001—2018-00095-00

### I. Asunto:

Procede este despacho a emitir sentencia respecto a la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N° 19001-31-21-001—2018-00095-00, debidamente presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación de la señora NEY LIBE NAVIA ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 48.605.529 expedida en Balboa Cauca y su núcleo familiar, para que les sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

### II. Antecedentes:

#### 1. Recuento fáctico.

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y s.s, de la ley 1448 de 2011, la UAGRTD, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicita en favor de la señora NEY LIBE NAVIA ORTEGA, la restitución del predio rural denominado "EL CRUCE DE LA PLANADA", ubicado en el corregimiento La Planada, Vereda El Porvenir, Municipio de Balboa, Cauca.

La solicitante es oriunda del municipio de Balboa - Cauca, señala que conforme un grupo familiar originario junto con sus padres MARCELINO NAVIA BOLAÑOS y AURORA ORTEGA MUÑOZ, y su hermano AOMIR NAVIA ORTEGA sus HIJOS FLEIMER EMIRSON Y MABERY ZULEIDY MANSO NAVIA.

Indicó que el inmueble denominado EL CRUCE DE LA PLANADA ubicado en la Vereda EL PORVENIR Corregimiento de La Planada jurisdicción municipal de BALBOA, consistente en un lote de terreno con casa de habitación con área de 13 x 13mts aproximadamente y que lo adquirió mediante donación de su padres MARCELINO NAVIA BOLAÑOS y AURORA ORTEGA MUÑOZ, en el año 1996

misma que no es suscrita ni registrada debidamente.

Manifiesta haber realizado mejoras locativas a la casa donde vivió por un periodo cercano a los doce años comprendidos entre 1996 hasta 2008, en el que ocurre el hecho de victimización en los cuales actuó como señora y dueña del predio.

La destinación fue a la vivienda del núcleo y al comercio con una pequeña tienda en la que vendían productos de la canasta básica para las familias residentes en el sector, en el año 2008 actores de grupos paramilitares llegaron hasta la propiedad requiriendo información respecto de grupos de guerrilleros, situación que derivó en que los paramilitares la requieren para que colabore con su empresa criminal, siendo negativa la respuesta por lo que el grupo criminal le destruye el local comercial del que obtenía su sustento, hurtaron los productos enlatados, y dejaron un mensaje escrito en el cual la amenazaban, toda esta situación motiva de inmediato su desplazamiento a la ciudad de Cali, en el predio se quedaron sus padres quienes tiempo después también se desplazan dejando abandonado el predio sin poder regresar.

Actualmente se encuentra domiciliada en la municipalidad de Santander de Quilichao, derivando su sustento de la crianza de pollos y vive en casa de propiedad de una prima.

## **2. Relación jurídica del bien objeto de restitución.**

La señora NEY LIBE NAVIA ORTEGA en compañía de sus progenitores, hermanos e hijos ejercieron la **POSESIÓN** del predio EL CRUCE DE LA PLANADA que se encuentra dentro de otro predio de mayor extensión ubicado en la vereda el PORVENIR del corregimiento de La Planada, municipio de BALBOA – CAUCA. En el año (2008) ocurrieron los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono del mismo por consiguiente ostentan la calidad jurídica de **POSEEDORES**.

## **3. De la solicitud.**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señora NEY LIBE NAVIA ORTEGA y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por sus padres, MARCELINO NAVIA BOLAÑOS, AURORA ORTEGA, su hermano OAMIR NAVIA ORTEGA, y su hijos LEIMER EMIR MANSO NAVIA, MAVERY SULEIDY MANSO NAVIA, pretendiendo sucintamente, se DECLARE la calidad de **POSEEDORES** de una porción de terreno conocida como El CRUCE DE LA PLANADA que hace parte de una predio de mayor extensión ubicado en la vereda el PORVENIR, corregimiento La Planada del municipio de BALBOA- CAUCA identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 128-8605 con un área georeferenciada 154 mts<sup>2</sup>, por tanto son titulares de derecho fundamental a la restitución y formalización de

tierras respecto del bien inmueble.

Y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivo y especial contemplado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### 3. Trámite judicial de la solicitud.

Mediante auto interlocutorio Nro. 314 de fecha 30 de julio de 2018, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Dra. GINA LORENA APRAEZ IPPOLITO, profesional adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación de la señora, NEY LIBE NAVIA ORTEGA y su núcleo familiar, relacionada con el predio rural denominado EL CRUCE DE LA PLANADA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 128-8605 área georreferenciada 154 mts<sup>2</sup>.

El cual hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda el PORVENIR, corregimiento La Planada del municipio de BALBOA- CAUCA Oportunamente se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto interlocutorio Nro. 495 del 22 de noviembre de 2018, el despacho acorde con los lineamientos del artículo 95 de la ley 1448 de 2011, resolvió tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la epata administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras en favor de los solicitantes se programó práctica de inspección judicial al predio objeto de restitución, y se ordenó la realización de testimonios.

En diligencia de testimonios se recibieron tres declaraciones, a saber:

La señora **NEY LIBE NAVIA ORTEGA** señaló:

Tener 52 años de edad, actualmente vive EN LA FINCA DEL TURBIO municipio BALBOA- CAUCA, se dedica a la agricultura, manifiesta que el predio lo compró su madre a la señora FLORENTINA BOLAÑOS.

En el año 2000, su madre le donó una parte del predio, para este tiempo ya tenía la mejora y se encontraba en mal estado. Le sembró al lote unas matas de lulo y también lo arrendaba para potreros de ganado, pero con rumores de que habían sembrado minas antipersonas no volvieron a sembrar.

La situación de violencia que motivo su desplazamiento fue en el año 2007. Los

grupos que hacían presencia fueron las (AUC) en el año 2006 comenzaron enfrentamientos entre los grupos armados, manifiesta que llevo a su madre a una finca porque se encontraba enferma ese día entraron a la tienda la saquearon y en un tarro habían dejado unos tiros y junto a esto dejaron una nota que decían "baje a la escuela la esperanza que allá le pagamos con esto". Afirma que un día estaba en la tienda y llego una camioneta y eran las (AUC) y la interrogaron que si ahí mantenían la guerrilla y les respondió que sí.

Después de estos acontecimientos salió desplazada para la ciudad de Cali, sin sus pertenencias y sola. Manifiesta que la adaptación fue muy dura porque la vida es diferente la del campo a la ciudad. Asegura que el bien a restituir cuenta con servicios públicos de agua y energía manifiesta que no ha tenido ningún tipo de conflicto con vecinos o colindantes nadie se ha presentado alegando tener mejor derecho sobre el predio.

Asevera que sus dos hijos están vinculados al régimen subsidiado en salud, ella en la actualidad no se encuentra vinculada a servicio de salud en el Departamento del Cauca.

Manifiesta que desea retornar al predio y sembrarle lulo o granadilla y solucionar el problema de agua para los riegos por que viene de acueducto y no está permitido el uso para riegos.

La señora **MARIA LILA PAREJA ORTEGA** expresó:

Tener 45 años de edad, es ama de casa, vive actualmente en la Vereda en el Porvenir. Manifiesta conocer a la señora NEY LIBE NAVIA ORTEGA de toda la vida son (primas) y además siempre han sido vecinas. Expresa que la señora NEY LIBE vivió en el predio hasta el momento de los hechos en compañía de sus padres, hijos, hermanos; salió del lote desplazada dejando abandonado sus tierras. Aduce que el lote lo explotaban sembrando lulo, frijol y también maíz. Expresa que los servicios de energía los pagaba la señora NEY LIBE o a veces su padres. En la vereda el PORVENIR conocen como propietaria del lote EL CRUCE DE LA PLANADA a la señora NEY LIBE NAVIA ORTEGA.

El señor **JUANITO ORTEGA MUÑOZ** expresó:

Tener 59 años de edad reside en la vereda La Planada, se dedica a la agricultura. Manifiesta ser primo de la declarante la conoce desde que nació. Expresa que el lote lo compro la señora AURORA ORTEGA a la señora FLORENTINA BOLAÑOS, y que la señora AURORA le dejo este predio a su hija NEY LIBE, por tal razón ella ejerce propiedad del lote desde que le fue donado. Expresa que ninguna persona ha venido a poner problema por el predio manifestando alegar mejor derecho, el predio lo explotaban sembrando lulo tenían una vaca, un caballo, le hacía mejoras como pintar la casa subsanar el bahareque.

Asevera que la declarante se marcha por la violencia que se presentaba en ese momento, primero llega la guerrilla y después las (AUC) sembraron minas antipersonas, recibió amenazas por parte de estos grupos armados, manifiesta que un vecino perdió la vida por que habían instalado explosivos (bombas) en los predios de la vereda.

Manifiesta que la sociedad reconoce como dueña de ese predio a la señora NEY LIBE NAVIA ORTEGA. Los impuestos la paga sus hijos y la declarante.

### **El informe de la Inspección judicial presentado por la URT, señaló:**

El predio se encuentra sobre la franja del retiro vial departamental, categoría 1 vía Balboa – Argelia, se inició el recorrido por el predio teniendo en cuenta los linderos y colindancias identificados en la diligencia de georreferenciación.

Se confirma que el área georreferenciada del 26 de abril de 2016 según plano aportado corresponde al área identificada en terreno con sus linderos y colindancias.

El lote cuenta con una vivienda que se encuentra en un estado de abandono, en mal estado de conservación, el techo tiene cubierta en hojas de zinc, tiene cielo raso en madera en mal estado, presentan goteras afectado por la humedad, la vivienda es inhabitable y presenta amenaza de desplome del techo y paredes; cuenta con la disponibilidad de servicio de agua y energía, no tiene alcantarillado.

En el lote no existen cultivos ni sistemas productivos se observa enmontado con rastrojos.

Cabe mencionar que todo el predio no cuenta con una demarcación física como postes o cercas vivas.

Durante la diligencia no se encontraron ni terceros, ni ocupantes en el predio.

El historial de avalúo catastral, arroja un avalúo de **MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.934.000.00)** para el año 2018.

El Banco Agrario Informa que en lo referente a la señora NEY LIBE NAVIA ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 48.605.529 una vez verificada la base de datos de los beneficiarios del subsidio de vivienda **NO HA SIDO INCLUIDA** en el referido subsidio.

En el subsidio de vivienda urbano del ministerio de vivienda, ciudad y territorio **NO SE ENCONTRARON DATOS DE POSTULACION.**

En diligencia de inspección judicial y diligencia de testimonios se manifestó que

el en el sector se han presentado casos de minas antipersona sobretudo en lotes cercanos al predio objeto de restitución, por lo que se dispuso **oficiar a oficina adscrita al ministerio de defensa** para que certifique si el predio objeto de restitución tiene que ser objeto de desminado. En respuesta del 09 de marzo de 2019 del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, EJERCITO NACIONAL, BATALLON DE INGENIEROS DE DESMINADO HUMANITARIO, informan que a la fecha de la presente solicitud el municipio de Balboa Cauca se encuentra asignado por descontamina Colombia a la organización civil de desminado humanitario campaña Colombia contra minas.

#### **4. Alegatos de conclusión.**

##### **La Defensoría Pública.**

Actuando en representación de los señores DUVER CALVACHE, ARBEY CALVACHE Y FLORENTINA BOLAÑOS DE CALVACHE, procedió a presentar alegatos de conclusión dentro del presente proceso en los siguientes términos:

Después de efectuar un recuento normativo y jurisprudencial de la naturaleza del proceso de restitución y de los derechos de las víctimas, manifestó que en el caso concreto se deben respetar los derechos de los sucesores de la señora FLORENTINA BOLAÑOS DE CALVACHE en relación al predio de mayor extensión.

Igualmente expresa que **se encuentran acreditados los requisitos** que debe cumplir la posesión para que origine la posibilidad de declaración judicial de pertenencia tales como: ser publica, pacífica e ininterrumpida, prolongarse por más de (5) años en el caso de la prescripción ordinaria y (10) años en el caso de la prescripción extraordinaria en relación al predio de mayor extensión.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se manifestara que la suscrita defensora pública **encuentra viable que se profiera por el despacho sentencia favorable** a las peticiones formuladas, siempre y cuando se respeten los derechos de los sucesores de la señora FLORENTINA BOLAÑOS DE CALVACHE.

##### **La Unidad de Restitución de Tierras.**

La Unidad de Restitución de Tierras de Popayán, presentó alegatos de conclusión previos a sentencia, indicando que la señora NEY LIBE NAVIA ORTEGA en compañía de sus progenitores, hermanos e hijos ejercieron la POSESIÓN del predio rural denominado el CRUCE DE LA PLANADA, ubicado en la vereda EL PORVENIR del corregimiento de La Planada, municipio de BALBOA, CAUCA el cual hace parte de un predio de mayor extensión, encontrándose suficientemente acreditados los actos positivos con ánimo de señor y dueño los cuales se prolongaron hasta el año 2008. Tuvo voluntad de apropiación quienes

han detentado materialmente el inmueble de forma pacífica y pública siendo su proceder notorio ante terceros. Agrega que de conformidad con las pruebas aportadas se observó que el presente asunto cumple con las exigencias previstas en la ley 1448 del 2011 y por tal razón la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de abandono forzado del inmueble cuya restitución se reclama.

### **Concepto del Ministerio Público.**

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona de los predios, de los Fundamentos de hecho relacionados con las víctimas y sus predios, para los cuales solicita restitución, de la identificación de los titulares y su calidad de víctima.

Así mismo, efectúa un recuento del trámite procesal y de la competencia del despacho. En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Indicó la GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar respetándose todas las garantías.

En acápite denominado CONSIDERACIONES, realiza un juicioso análisis de los derechos de las víctimas basado en la constitución como también la importancia que se la da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la JUSTICIA TRANSICIONAL, y manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto,

reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como víctimas a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley; que la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de daño es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconsuelo de quienes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quienes lo sufre y en este sentido el estado como un forma de aceptar su corresponsabilidad en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los mecanismos de protección para con las víctimas del abandono o desplazamiento forzado.

En cuanto al CASO EN CONCRETO, adujo:

Que de acuerdo con los hechos facticos y jurídicos relacionados en el caso objeto de la presente solicitud , se tiene que la señora NEY LIBE NAVIA ORTEGA, ostenta la calidad de víctima, por violaciones al derecho internacional

humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la ley 1448 del 2011 habida cuenta que su abandono se debió al actuar delictivo de los grupos armados, recibiendo amenazas directas de los paramilitares por haberse negado a trabajar con ellos y posterior a ello la destrucción de su local comercial (tienda) de donde derivaba su sustento económico, teniendo que abandonar temporalmente a sus hijos, desde aquel entonces ha permanecido y residido lejos de su hogar, inicialmente vivía en Cali después Santander de Quilichao y en la actualidad vive en la cabecera municipal de balboa.

Por esta situación se vieron obligados a abandonar forzosamente su predio denominado EL CRUCE DE LA PLANADA ubicado en la vereda el PORVENIR corregimiento La Planada municipio de Balboa - cauca, el cual es POSEEDORA. Es pertinente mencionar que la señora NEY LIBE NAVIA ORTEGA cumple con todos los criterios para la aplicación del enfoque diferencial, según el contenido normativo. Es mujer MADRE CABEZA DE FAMILIA.

Por tanto se dan las condiciones que exige la ley 1448 del 2011 para la restitución material y jurídica del inmueble, por ello este ministerio público **solicita se restituya el inmueble** por cuanto como la misma ley establece que la restitución es un derecho en sí mismo y no afecta para nada que la víctima retorne o no. Queda claro que durante el proceso no se presentaron propietarios, poseedores, ocupantes y opositores ni se allegaron pruebas para hacer valer sus derechos.

En consecuencia considera que la solicitante y su núcleo familiar cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley 1448 del 2011 para ser concedida la restitución.

### **III. Consideraciones:**

#### **1. Problema jurídico a resolver.**

¿Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación de la señora NEY LIVE NAVIA ORTEGA, y su núcleo familiar, en calidad de POSEEDORES del predio rural denominado EL CRUCE DE LA PLANADA ubicado en la vereda EL PORVENIR municipio de BALBOA- Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 128-8605, el cual está contenido en un predio de mayor extensión, con un área georreferenciada 154 mts2, identificado con código catastral No. 00-01-0012-00140-000, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?

#### **2. Tesis del Despacho.**

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora NEY LIBE NAVIA ORTEGA, y su núcleo familiar.

Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia, tal como se pasa analizar.

### **3. Argumentos y consideraciones sobre la tesis.**

**COMPETENCIA:** EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

**REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO:** Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de NEY LIBE NAVIA ORTEGA y su núcleo familiar, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

### **4. Justicia transicional en la situación actual colombiana.**

La permanencia en el tiempo, con las consecuencias graves, tales como afectaciones a civiles y de todo índole, del conflicto armado Colombiano, generó la preocupación indiscutible de buscar soluciones definitivas al conflicto armado interno, ello conllevó la iniciativa, a través del legislativo de empezar a variar y permear el discurso para buscar soluciones a través de la justicia transicional, y poder así, ante las excepcionalísimas condiciones de nuestro país, aplicar una normatividad diferente, excepcional y que tuviese vigencia en un lapso estipulado, pero que a su vez tuviese grandes herramientas, y poderes necesarios para lograr el fin perseguido, cual es el objetivo de la Paz, es así como, con mecanismos legales y judiciales de justicia transicional (ley de Justicia y Paz, ley de víctimas y restitución de tierras) se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

La diferencia está, frente a los ejemplos mundiales, que el término transicional, generalmente, conlleva la aplicación de mecanismos legales, donde se involucra a todo el estado y a la sociedad misma, para enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto armado interno que ha sido superado, y de esta forma, a través de dichos mecanismos encaminar a la sociedad al tránsito, legal, e institucional de la guerra a la paz, lo que no ha sucedido en Colombia que hace más difícil el camino o la aplicación de las normas de justicia transicional.

Esta dificultad evidente y expresada anteriormente, cual es la aplicación de la Justicia transicional aún en vigencia del conflicto armado, pese a los logros que se han llegado en los diálogos de paz, conllevan a la urgencia de crear otros mecanismo alternativos para hacer más efectivo ese camino a la paz, de este tema se han encargado tratadistas tales como LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA y lo exponen así en su obra (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia):

*"Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaria en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado".*

Pese a ello, a la dificultad en que nos hemos vistos incursos para la aplicación de la Justicia transicional, no podemos desconocer que el fin perseguido es la Paz, y por ende tenemos las miras puestas en una normalidad y ello conlleva el respeto de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Como conclusión de lo expuesto en precedencia, debemos recalcar los objetivos de la justicia transicional cuales son: a) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, b) avanzar en los procesos de reconciliación, c) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación

integral, d) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, e) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.

## **SOPORTES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS**

Base fundamental es el denominado bloque de constitucionalidad, para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional"

Recordemos que es la misma ley 1448 de 2011 (artículo 27), que nos obliga o conmina, en su normativa, a la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio *pro homine*, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

Teniendo claro lo anterior, conocemos que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición ( Corte Constitucional Sentencia C 225 de 1995)

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación "*se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno*". (Corte Constitucional, Sentencia de la T-821 de 2007)

Teniendo base en estos parámetros nuestra Corte Constitucional ha referido que *"el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine" de forma que "tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas"* (Corte Constitucional, Sentencia C-1199 de 2008) .

Basado en lo anterior, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y prácticas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir *"(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las practicas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir"* (Corte Constitucional, Sentencia T-576 de 2008).

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Conclusión a lo anterior podemos expresar que son pilares fundamentales para la justicia transicional de restitución de tierras , nuestra ley interna ( ley 1448 de 2011) , las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y

que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

### **LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS EN COLOMBIA**

En la ley 1448 de 2011, y para efectos de la efectividad de la acción de restitución de tierras, que es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales conculcados por el conflicto armado interno, se han reglado como principios básicos de la misma, los siguientes:

- 1. Preferente.** *La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.*
- 2. Independencia.** *El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.*
- 3. Progresividad.** *Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas.*
- 4. Estabilización.** *Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retomo o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.*
- 5. Seguridad jurídica.** *Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación.*
- 6. Prevención.** *Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas.*
- 7. Participación.** *La planificación y gestión del retomo o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.*
- 8. Prevalencia Constitucional.** *Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los*

*cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.*

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

## **TITULARES Y LEGITIMADOS A ACCIONAR EN PROTECCION DEL DERECHO A LA RESTITUCION**

De acuerdo a la ley se toman titulares de la acción de restitución: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de*

*estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Ley 1448 de 2011, artículo 75).*

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

*“Su cónyuge o compañero o cónyuge con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.*

*Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o cónyuge se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.”*

*Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.”*

Extractando los requisitos normativos para accionar en RESTITUCION O FORMALIZACION DE RESTITUCION DE TIERRAS, o estar legitimado para ello, y trasladados al proceso por sentenciar, tenemos:

- 1. Tener calidad de propietario o poseedor del predio** que se solicita en restitución, para el caso en estudio y relacionado con el solicitante confirmamos:

De acuerdo a la lectura de matrícula inmobiliaria No. 128-8605, se extrae que el

predio denominado EL CRUCE DE LA PLANADA, ubicado en la vereda el PORVENIR municipio de BALBOA– CAUCA, identificado con cédula catastral No. 19-1075-00-01-0012-0140-000; fue adjudicado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA) a favor de la señora FLORENTINA BOLAÑOS DE CALVACHE, mediante resolución No. 0633 del 20 de abril de 1987.

El señor MARCELINO NAVIA y la señora AURORA ORTEGA realizan un negocio informal con la señora FLORENTINA BOLAÑOS DE CALVACHE y adquieren el predio EL CRUCE DE LA PLANADA en los años ochenta. Los padres de la solicitante le donan una porción de terreno con un área georreferenciada de 154 mts<sup>2</sup> que hace parte de uno de mayor extensión, dicha donación no es registrada debidamente.

A partir de este momento la administración del lote la asume la señora NEY LIBE NAVIA ORTEGA actuando como señora y dueña Por ende se determinó que la calidad de la solicitante frente al predio en cuestión, es la de **poseedora**.

**2. Despojo o abandono de los predios** como- consecuencia directa de graves afectaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario -producido por el conflicto armado que vive el País. De esta manera lo evidencia el análisis de contexto sobre el municipio de Balboa - Cauca, elaborado por la URT donde afirma que:

EL municipio de Balboa– Cauca, donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución, en la década de 1999 hasta 2004 EL BLOQUE CALIMA DE LA AUC OPERARON EN LOS DEPARTAMENTOS DEL VALLE DEL CAUCA, CAUCA Y HUILA.

En la llegada del bloque calima al cauca influyeron muchos sectores poderosos como narcotráfico quien como estrategia de confrontación a los grupos guerrilleros presentes en la zona, comprendida entre el sur de valle y norte del cauca se apoyaron en las redes de paramilitarismo establecidas alrededor de Carlos Castaño.

En 1997 bajo la denominación de (AUC), su incursión en el sur occidente se fundamentó en coaliciones con sectores de valle del cauca que estaban viviendo un enfrentamiento irregular y clandestino por el predominio del manejo de tráfico de cocaína al exterior.

Otra característica de la llegada de grupos paramilitares al departamento del cauca fue el control de las vías como las carreteras locales y principales como las panamericanas, el establecimiento de retenes fue la manera más efectiva y frecuente para el control de estas vías y para restringir la movilidad en algunos casos el paso de alimentos de la población, el objetivo era hacerse con el

control del corredor hacia la zona pacífica y de la panamericana como principal eje de movilidad.

La zona central y sur del departamento también es estratégica para el paramilitarismo por los mencionados corredores de tráfico armas y drogas, además por ser zonas de dominio guerrillero desde hacía décadas, este es el caso de los municipios del sur del departamento como Rosas, la Sierra, Bolívar, Almaguer, **Balboa**, Mercaderes, entre otros que posibilitan la comunicación con los departamentos del Caquetá, Putumayo y Nariño.

En el análisis del contexto la URT evidenció, que las principales acciones de las FARC y las AUC en la zona fueron: combates, ataques y emboscadas a patrullas militares, extorsiones, secuestros, retenes ilegales, fabricación y transporte de material de guerra, reclutamiento, algunos homicidios selectivos principalmente a personas que identificaban como informantes del Ejército, instalación de zonas campamentarias (aunque en muchos casos utilizaban las viviendas de los civiles), y la instalación de minas y demás artefactos explosivos para prevenir la acción del Ejército.

De esta manera, el desplazamiento forzado en la región estuvo asociado a fenómenos simultáneos: la llegada de grupos guerrilleros en la zona, la entrada del bloque Calima (AUC) en la región, la intensificación de los choques entre guerrilla y fuerza pública por recuperar el control estratégico de este corredor de movilidad.

De acuerdo a lo anterior asociados a la presencia de la guerrilla y las muertes violentas, de amenaza e intimidación en la zona la solicitante señora NEY LIBE NAVIA ORTEGA, abandono forzosamente el predio y se desplazó a la ciudad de Cali, días más tarde se desplazaron sus padres e hijos a otra zona.

De conformidad con el artículo 74 de la ley 1448 del 2011, el abandono de tierras entendido como "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75", basado en dicha norma y en lo expuesto en antelación concluimos que estamos frente a un núcleo familiar que fue obligado a abandonar sus predios producto del conflicto armado interno, que no han podido retornar, por ello, es necesario para ellos que les brinden todas las beneficios de la ley de Restitución de Tierras.

En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por la señora NEY LIBE NAVIA ORTEGA, respecto del desplazamiento que fue víctima junto con su núcleo familiar, quien señaló que en el año 2008, actores que reconoce como grupos paramilitares llegaron hasta la propiedad requiriendo información respecto de grupos de guerrilla, misma que fue proporcionada por la

interesada de acuerdo a su conocimiento de tales circunstancias. La anterior situación que derivo en que los paramilitares la requieren para que colabore con su empresa criminal, siendo negativa su respuesta, los ilegales toman represarías en contra de ella destruyéndole el local comercial y le dejan una amenaza escrita.

Lo que motiva su desplazamiento a la ciudad de Cali dejando todo abandonado, hasta tuvo que separarse de sus hijos, tiempo más tarde ellos también tienen que salir desplazados.

Resulta claro que lo aseverado es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en el Municipio de Balboa; además de ser corroborado el hecho victimizante a través de la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO- Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, que arrojó como resultado que la solicitante aparece incluida y sin núcleo familiar reportado en la consulta en el "RUV" lo cual data de fecha 19-03-208.

Lo anterior, se acompasa además con los testimonios rendidos en Inspección Judicial por los señores NEY LIBE NAVIA ORTEGA, MARIA LILA PAREJA, JUANITO ORTEGA quienes ratificaron los conflictos surgidos en la región.

Es así que sin discusión alguna, la solicitante y su núcleo familiar tienen derecho a la acción de restitución, y ello porque por restitución se entiende la realización de *todas aquellas medidas necesarias "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones"* contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas, entendiendo por situación anterior, las condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, porque resulta inaceptable que se le coloque o se le permita estar en iguales o peores circunstancias, a las que lo obligaron a desalojar, ello acentuaría aún más su condición de víctima.

No hay duda del abandono y desplazamiento producto de las graves afectaciones al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos de la solicitante y su núcleo familiar que se encuadran en lo reglado en el artículo 3 de la ley 1448 del 2011.

**3. Periodo reglado en la ley 1448 del 2011, esto es, que las afectaciones arriba analizadas hayan ocurrido desde el 1° de enero de 1991 a la fecha de vigencia de la norma.**

Si analizamos las pruebas vertidas al legajo colegimos que las afectaciones de la solicitante y su núcleo familiar que generaron el abandono definitivo del predio que solicita en restitución ocurrieron aproximadamente hacia los años 2000 a 2005, esto es dentro del lapso que se encuentra regulado en la ley 1448 del 2011, lo anterior nos lleva a concluir sin duda alguna que estamos frente a víctimas del conflicto armado, y por ende titulares y legitimados para accionar en RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS y para ser acreedores al

restablecimiento de los derechos conculcados a través de los principios básicos de la justicia transicional, "verdad , justicia, reparación y no repetición".

### **LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA**

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, y obvio concluir que la restitución material o jurídica de los predios, mirándola independientemente, no genera el cumplimiento de los fines de la justicia transicional y de la corresponsabilidad estatal, por ello, a la restitución de Tierras reglada en la ley en cita, debe indudablemente añadirse un concepto traído del derecho internacional y que ha evolucionado como lo es la "vocación Transformadora".

Que significa "vocación transformadora" es el proceso de transición para empezar a reconstruir el tejido social que se vio afectado como consecuencia del conflicto armado que se vive en nuestro país, buscando para ello el cumplimiento de varios fines u objetivos , entre ellos, la reparación integral de los daños causados a las víctimas, así lo regla la ley 1448 de 2011: *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante"* (Ley 1448 de 2011, artículo 25).

Igualmente, internacionalmente, se conmina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a que *"las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación."* ("La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (*supra párrs. 129 y 152*), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación).

Siendo así, es claro que se deben acompañar a la decisión de restitución de

tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización y que garanticen su vida digna y la de su núcleo familiar.

Por ello, la restitución debe ser interpretada más allá del restablecimiento jurídico y material de los desplazados para con el predio solicitado, esa concepción es muy limitada pues tal derecho reconocido debe abarcar un concepto mucho más amplio, en él se deben incluir decisiones y soluciones fundamentales de reconocimiento Constitucional que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T — 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido, aunado a la orden de medidas complementarias buscando el fin perseguido de la vocación transformadora, necesario para la implementación de una real justicia y equidad social.

Siguiendo el concepto de la vocación transformadora, que debe ser materializada en la Sentencia y para ello se debe desplegar un cúmulo de acciones públicas que permitan atender y resarcir a la población vulnerada, permitiendo superar las condiciones de precariedad en que puedan estar viviendo, y para ese fin, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Recordemos que la población desplazada requiere una atención preferente y por ende ello es deber del Estado ya que de una u otra forma fue el Estado que en el pasado descuido sus deberes y obligaciones para con esta población y este descuido funcional obliga al estado a resarcirlo con medidas que garanticen a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia, la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo, ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser *integral*, esto es, debe consistir en un *conjunto de actos de política pública* mediante

los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el *derecho a la reparación* de esas personas como *víctimas* que son de *violaciones* a una gama amplia de *derechos humanos*, lo cual se obtiene mediante *el restablecimiento*, entendido como 'el *mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada*' y 'el *acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales*.'

El norte jurídico en esta materia está representado por los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

### **DE LA RESTITUCION Y DE LAS MEDIDAS CON VOCACION TRANSFORMADORA:**

En este acápite vamos a analizar y adoptar las decisiones de restitución y formalización de tierras, en consuno con las que obligan a una VOCACION TRANSFORMADORA.

No hay duda, basado en lo argumentado en precedencia, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titulares y estar legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras de NEY LIBE NAVIA ORTEGA y su núcleo familiar, y ello genera, igualmente que sean sin duda alguna, VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO, y así se reconocen, por ello, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a la solicitante y al núcleo familiar al momento del desplazamiento en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, y el deber de otorgar los beneficios que esta calidad les genera, esto obviamente si ya no lo están haciendo, de estar registrados en el registro de víctimas y estar recibiendo beneficios se sirvan infórmalo al despacho.

**IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO**

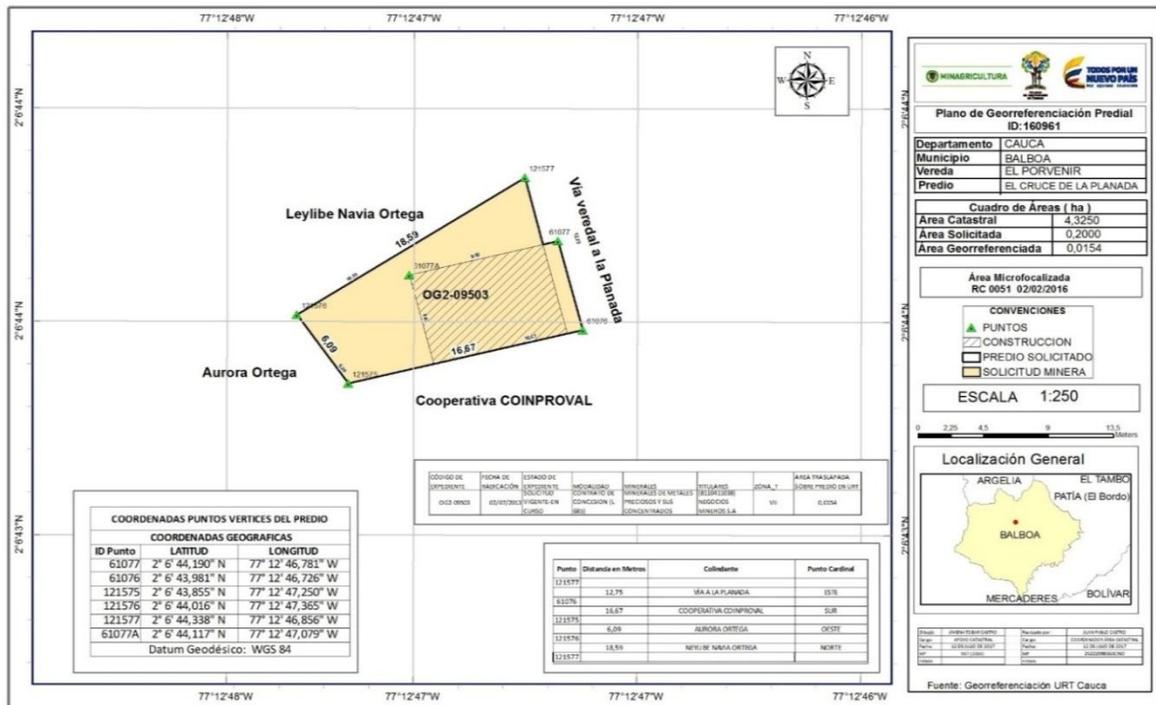
*LINDEROS:*

<b>7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
<b>De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 _ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:</b>	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 121576 en línea recta, en una distancia de 18,59 metros, hasta llegar al punto 121577, colinda con Ney Libe Navia Ortega.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 121577 en línea quebrada, a una distancia de 12,75 metros, pasando por el punto 61077 hasta llegar al punto 61076 en dirección norte- sur, colinda con la vía a La Planada.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 61076 con distancia de 16,67 metros en línea recta hasta llegar al punto 121575, colinda con la Cooperativa COINPROBAL</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 121575 en línea recta con una distancia de 6,09 metros hasta llegar al punto 121576 donde colinda con Aura Ortega.</i>

*COORDENADAS:*

<b>PUNTO</b>	<b>COORDENADAS PLANAS</b>		<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>	
	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>LATITUD (° ' ")</b>	<b>LONG (° ' ")</b>
121575	725673,8291	651005,3193	2° 6' 43,855" N	77° 12' 47,250" W
121576	725678,7869	651001,7856	2° 6' 44,016" N	77° 12' 47,365" W
121577	725688,6582	651017,5418	2° 6' 44,338" N	77° 12' 46,856" W
61076	725677,6575	651021,5408	2° 6' 43,981" N	77° 12' 46,726" W
61077	725684,0895	651019,8519	2° 6' 44,190" N	77° 12' 46,781" W
61077A	725681,6335	651009,5407	2° 6' 44,117" N	77° 12' 47,079" W
ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGÓTA			Datum Geodésico: WGS 84	

*PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION:*



**EXTENSION total del predio es de 154 MTS2.**

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

**CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.**

Conocemos acorde a los hechos y lo probado en la etapa judicial, que la señora NEY LIBE NAVIA ORTEGA y su núcleo familiar conformado como se detalló anteriormente, tuvieron que abandonar el predio denominado "EL CRUCE DE LA PLANADA", ubicado en el municipio de Balboa, Cauca, donde desarrollaban actividades agrícolas y comerciales, de las cuales derivaban su sustento económico y el de la familia, especialmente por el actuar de grupos paramilitares, esto es por el conflicto armado de nuestro país, razón por la cual, el Juzgado dispondrá de conformidad con la ley 1448 de 2011, la restitución del inmueble solicitado, entendida la restitución como la realización de **todas aquellas medidas necesarias "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones"** contenidas en el artículo 3<sup>o</sup> de dicha norma, aclarando que cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que

entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias, porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas, desdibujando el objeto y espíritu de la Ley.

Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la *"restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"* tanto en sus *dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica"*, siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y *las características del hecho victimizante*."

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras **"la situación temporal o permanente** a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento (...)"[Resalta el despacho).

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en restitución de tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: **(1) la restitución material del inmueble, (2) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (3) la restitución por equivalente ó (4) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible.** Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

1). En cuanto a la RESTITUCIÓN MATERIAL, se ordenará la entrega del bien a la solicitante con el acompañamiento y apoyo institucional de la URT.

2). Frente a la RESTITUCIÓN JURÍDICA cuya obligación legal es la de formalizar los bienes objeto de abandono forzado, extractaremos los elementos facticos, demostrados probatoriamente al interior del legajo acumulado para así tomar la decisión más acertada de formalización, a saber:

Ahora bien, la pretensión elevada a favor de la solicitante y su núcleo familiar, para formalizar la relación jurídica del predio es la declaratoria de pertenencia, por ello debemos realizar el siguiente análisis:

El objeto de la acción de PERTENENCIA, es adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad, respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla ante la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

En esta clase de procesos, la piedra angular, la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, **constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño**; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, lo define "como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato".

Es de resaltar que la figura de la usucapión, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: a) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y c) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos:

**a).** Que demostrado se encuentra en el proceso, que la solicitante, inicio posesión del predio desde el año 1996, cuando sus padres le donaron parte del predio en el que habitaban, ejerciendo actos de señora y dueña como adecuación y mantenimiento de la vivienda y la siembra de árboles frutales, entre otros, frente al predio a usucapir, predio que está plenamente identificado, denominado "EL CRUCE DE LA PLANADA" con matrícula inmobiliaria No. 128-8605 No. Predial 19-075-00-01-0012-0140-000, ubicado en la vereda EL PORVENIR, Corregimiento LA PLANADA, Municipio de Balboa, en el Departamento del CAUCA, es decir, son bienes prescriptibles legalmente.

**b).** Que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; el predio a usucapir, por los solicitantes y su núcleo familiar, está plenamente identificado y delimitado en el legajo y se trata de un predio de 0 Ha. 154 metros cuadrados.

**c).** Que la posesión sea material, pacífica, pública e ininterrumpida y por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva normatividad, tenemos que los solicitante, desde el momento que inició a poseer el predio solicitado en restitución (año 1996), empezó a ejercer actos de dueños y señores del mismo, puesto que fueron utilizados para la agricultura, todo de cara a la comunidad, que la reconoce como dueños de dicho inmueble (así se confirma no solo con los testimonios vertidos al proceso), es decir, han ejercido la posesión por 20 años, que si bien es cierto, se vio interrumpida por las situaciones de violencia descritas anteriormente, dicho tiempo por disposición de la ley 1448 de 2011 no interrumpe el lapso para prescribir, por ende, se cumple con el tiempo requerido para adquirir por prescripción extraordinaria, el derecho de dominio sobre los predios, cumpliéndose los presupuestos temporales, tanto de prescripción ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido.

Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por la solicitante.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes, como de quien pudo dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por la señora NEY LIBE NAVIA ORTEGA y su núcleo familiar, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los hechos de violencia, que obligaron a los solicitantes y su núcleo familiar a desplazarse, sin que hasta la fecha se hubiere logrado su retorno.

Así es, que dicha posesión ha sido ejercida por los solicitantes, por cerca de veinte años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria.

En conclusión, el Despacho considera y reitera:

**a)** Que no se presentó ninguna oposición en la etapa administrativa ni en la etapa judicial **b)** Que las víctimas acreditaron el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado los requisitos señalados en la normatividad vigente y de temporalidad establecido por la ley 791 de 2002, y **c)** Que son coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por los prescribientes sobre el predio objeto de restitución y formalización.

Por tal razón, el Juzgado reconocerá la prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el predio, **"EL CRUCE DE LA PLANADA"** perfectamente delimitado en área y linderos, y que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 128-8605 No. Predial 19-075-00-01-0012-0140-000, ubicado en la vereda EL PORVENIR, Corregimiento de LA PLANADA, Municipio de Balboa, en el departamento del CAUCA.

Por todo lo anterior se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de los reclamantes JOSE MEDARDO SULEZ y OMAIRA CERTUCHE SERNA y su núcleo familiar, sobre el predio solicitado en restitución, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de POPAYÁN-CAUCA, todas las órdenes necesarias para restituir el predio EL CRUCE, a los solicitantes.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta, que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011 y la normatividad atrás citada, por ello se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas en la vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, como en la judicial, conllevando así al favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, el Juzgado accederá a las pretensiones planteadas en la solicitud de restitución y formalización de tierras, por haberse demostrado el cumplimiento de los requerimientos exigidos en la Ley 1448 de 2011.

Con base en ello, el Despacho adoptará todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán de una serie de ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

#### IV. Decisión:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras, de la señora NEY LIBE NAVIA ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 48.605.529 y su núcleo familiar, conformado por sus hijos LEIMER EMIR Y MAVERY SULEIDY MANSO NAVIA y su madre AURORA ORTEGA DE NAVIA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.591.934, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a los solicitantes y su grupo familiar, y se les brinde los beneficios a que tienen derecho como víctimas del conflicto armado y hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir el informe respectivo.

**SEGUNDO:** DECLARAR que la señora NEY LIBE NAVIA ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 48.605.529, ha adquirido la propiedad por

prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el predio plenamente identificado en el presente proceso denominado EL CRUCE DE LA PLANADA, con una extensión de 0 Has. + 154 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 128-8605, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** ORDENAR a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de PATIA EL BORDO - CAUCA:

- A. EL REGISTRO de esta Sentencia en el inmueble denominado EL CRUCE DE LA PLANADA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 128-8065 ubicado en la vereda EL PORVENIR del corregimiento la PLANADA municipio de Balboa – Cauca.
- B. CANCELE todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- C. CANCELE, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- D. INSCRIBIR el **desenglobe** del predio el CRUCE DE LA PLANADA del de mayor extensión y en consecuencia segregar el folio de matrícula No. 128-8605, correspondiente al predio objeto de restitución.
- E. ORDENAR, dar apertura al folio de matrícula para el predio restituido donde incluya datos en cuanto a su área linderos y el titular del derecho.
- F. ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el término de 20 días contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

**CUARTO:** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 128-8605, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PATIA (Bordo) - Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

**QUINTO:** ORDENAR a la Secretaria de Salud Departamental - Cauca, a la Secretaría de Salud del Municipio de Balboa (lugar de residencia de los

solicitantes), a la Superintendencia Nacional de Salud, para que a través del sistema de seguridad social se ingrese a los beneficiarios de este fallo, y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Igualmente se ordenará al Ministerio de Salud, para que a través del programa PAVSIVI, se atienda a este grupo familiar afectado por el conflicto armado, quienes requieren de dicha atención psicológica.

**SEXTO:** ORDENAR, a la URT y UAEGRTD verificar la existencias de acreencias que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que adeuden los solicitantes a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, que resultaren demostradas. De igual manera verificar las existencias de acreencias por concepto de pasivo financiero la cartera que hayan adquirido los solicitantes con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras. Dado el caso, se ordenara el alivio de pasivos.

**SEPTIMO:** ORDENAR a la Alcaldía Municipal Balboa - Cauca, para que verifique la existencia de pasivos por concepto de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución y ordenar de la condonación de los mismos.

**OCTAVO:** ORDENAR a la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas que incluya a programas de proyectos productivos para que se brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**NOVENO:** para garantizar la restitución integral el despacho ordena:

- A. ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, nivel central y territorial** y al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS (Antes FONDO) o entidad que haga sus veces:**

Incluya a la señora NEY LIBE NAVIA ORTEGA para que inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda o mejoramiento de vivienda rural previa consulta con la solicitante y su grupo familiar adelanten las gestiones que sean necesarias para que se incluya a los beneficiarios de esta sentencia, en programa de proyectos productivos y procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se

adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de los solicitantes y su núcleo familiar.

- B. ORDENAR al operador del Programa de Mujer Rural que brinda el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora NEY LIBE NAVIA ORTEGA, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.
- C. ORDENAR Al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– , para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.
- D. ORDENAR a la alcaldía del Municipio de Balboa- Cauca y a la Gobernación del Cauca, que de manera prioritaria vincule a la señora AURORA ORTEGA DE NAVIA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.591.934, a Programas, planes y proyectos de atención a población de tercera edad.
- E. ORDENAR la *Entrega Material y Simbólica* del predio objeto de restitución, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas - Territorial Cauca, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia la mentada unidad se encargara de entregar formal y alegóricamente a su vez el predio al solicitante y su núcleo familiar, haciéndolos saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en **un término máximo de 10 días, luego de ejecutoriado este fallo**. Una vez cumplida así se hará saber al despacho.

**DECIMO:** ORDENAR A Las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes y personal administrativo a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

**DECIMO PRIMERO:** ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la zona del corregimiento LA PLANADA del municipio de BALBOA - Cauca.

**DECIMO SEGUNDO:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*  
**NEFER LESLY RUALES MORA**  
**Jueza**